



CARTA N° 102

ANT.: Solicitud de información pública AK004T0000854, de 20 de diciembre de 2016.

MAT: Deniega solicitud de información, según artículo 21 número 1 letra C) de la Ley N° 20.285.

Santiago, 31 ENE 2017

Señor

[Redacted]

Presente

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente, vengo en denegar respuesta a su requerimiento ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, con fecha 20 de diciembre de 2016, invocando la Ley N° 20.285. Dicho requerimiento señala textualmente:

"En virtud de los que confiere la LEY 20.285 "Sobre acceso a la información pública", en su Título II, artículo 5º, y Título IV, artículo 10º, solicito a usted toda la información detallada que se encuentre contenida en actos, documentos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, referente a:

- a) Programas y talleres de rehabilitación para menores en el ámbito delictual, consumo de drogas y violencia que ha utilizado el Servicio Nacional de Menores durante 2015 y 2016.**
- b) Metodología, cursos de acción, alcances e información presupuestaria de dichos programas y talleres con desglose para cada uno.**
- c) Cantidad de personal destinado para cada programa de rehabilitación, así como también las competencias y el perfil que, como profesionales, deben poseer para trabajar en la rehabilitación de menores.**

d) Cifras, estadísticas o informes que evalúen el desempeño de dichos programas o talleres de rehabilitación."

Respecto a lo solicitado, se informa al peticionario que este Servicio se acogerá a la causal de denegación por secreto o reserva señalada en el artículo 21 número 1 letra C) de la Ley N° 20.285, que señala:

"Artículo 21. – Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

En torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso, dado que solo basta traer a la vista la cuantificación expuesta en los párrafos posteriores para sostener la concurrencia de la causal. Para resumir este criterio, le mencionamos la decisión de amparo Rol C377-13, razonándose que "(...) la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros. Agrega en la decisión Rol C3023-2015: "Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra e) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte."

Ahora bien, además de que ha concurrido la causal en comento en el caso de referencia, debemos informarle que el Consejo para la Transparencia también se ha pronunciado en aquellos casos en que el solicitante con sus requerimientos distrae las funciones del órgano, así en su decisión C1769-13, en la que se solicitó *"Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los **cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander.**"* Aclara, que se refiere a toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", resolvió: *"El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas".*

En concreto, la respuesta a la información solicitada por usted, que corresponde al área de Responsabilidad Penal Adolescente, provocaría una distracción indebida de los funcionarios de SENAME en el cumplimiento de sus funciones, al involucrar un gran número de actos administrativos o antecedentes.

El área de Responsabilidad Penal Adolescente está a cargo del Departamento de Justicia Juvenil, a nivel nacional, y de las Unidades de Justicia Juvenil, a nivel regional. Las medidas y sanciones que establece la Ley N°20.084 son ejecutadas directamente a través de Centros de Administración Directa y Organismos Colaboradores Acreditados. La misión y principal labor del Servicio en esta materia es la reinserción social de los adolescentes, la cual se persigue a través de Programas de Reinserción Social.

Al relacionar esta misión de SENAME con la solicitud realizada por usted, se entiende, como universo a responder, el total de actos administrativos o antecedentes en materia de Responsabilidad Penal Adolescente elaborada entre los años 2015 a 2016, sin exclusión alguna.

Y, en este sentido, no es posible cuantificar el total de actos administrativos y antecedentes en esta materia, atendida la gran cantidad de información que implica la solicitud realizada por usted. Con el solo objeto de demostrar el nivel de distracción indebida de funcionarios en el cumplimiento de sus funciones que implicaría dar respuesta a su solicitud, se elegirá como muestra representativa la labor de sistematización de actos administrativos y antecedentes a nivel de Centros de

Administración Directa. Para lo anterior, se deberían digitalizar todos los documentos considerando las siguientes variables:

- Cantidad de la muestra: Actos administrativos y antecedentes relacionados con 7.588¹ adolescentes ingresados los años 2015 a 2016 en Centros de Administración Directa.
- Período de tiempo aproximado para digitalización por actos administrativos y antecedentes correspondientes a un adolescente: 30 minutos.
- Plazo máximo para digitalizar por Centro: 2 semanas², tomando la jornada laboral semanal por funcionario administrativo que es de 44 horas (2.640 minutos).

Como resultado, se obtiene que se necesita de 70 funcionarios públicos y 70 equipos de digitalización distribuidos en los Centros de Administración Directa, que durante dos semanas trabajarían un total de 129.360 horas (227.640 minutos).

Es del caso señalar que, a partir del tiempo y cantidad de funcionarios que considera la muestra anterior, si se diera completa respuesta a la solicitud por usted presentada, el tiempo de dedicación y cantidad de funcionarios sería superior al indicado, y, en la medida que se revisa y va incorporando mayor cantidad de información, aumenta también el tiempo y funcionarios ocupados en todos los niveles en forma exponencial, con lo cual, sería imposible cumplir con los plazos legales para dar respuesta.

Por último, en el ámbito de Programas de Tratamiento de consumo de drogas que ha utilizado SENAME, éstos se relacionan con la normativa contemplada en el artículo 29 del D.S. N°1.378 (Reglamento de la Ley N°20.084), es decir:

"Artículo 29. Programas. La sanción accesoria establecida en el artículo 7° de la Ley N° 20.084 será desarrollada por los programas, servicios e instituciones que correspondan, bajo la asesoría del Consejo Nacional para el Control de Estupefacentes (CONACE) y del Ministerio de Salud, respectivamente, según determine el tribunal y en conformidad a la resolución exenta N° 391, de 2006 y la normativa sanitaria pertinente."

¹ Fuente para el dato referencial de muestra tomado de base de datos SENAINFO que obedece al corte 2015 al 31 de julio de 2016, incorporado en respuesta a solicitud por transparencia en Folio N° AK004T0000537.

² Se estima este plazo, debido a la necesidad de concordar el tiempo de trabajo con los plazos legales para responder las solicitudes, según lo establecido en la Ley N°20.285. Así, además del trabajo en los Centros de Administración Directa, posteriormente a la digitalización, se debe proceder a revisar toda la documentación con el objeto de preservar la confidencialidad y reserva de los datos protegidos de los adolescentes en el nivel regional y nacional.

Por lo tanto, no es posible para este Servicio acceder a información que corresponde a otros órganos del Estado. Se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 20.285, remitiendo la solicitud en la parte pertinente, mediante oficio, al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA, continuador legal de CONACE) y a la Subsecretaría de Salud Pública para que otorguen la respuesta que estimen pertinente.

Por todo lo señalado y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 16 y 21 de la Ley N° 20.285 y 1º, 7º, 23, 30 y 32 del Decreto N° 13 (reglamento de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, no es posible acceder a la solicitud de información por la Ley 20.285.

Se despide atentamente,




SERVICIO NACIONAL DE MENORES
SOLANGE HUERTA REYES
DIRECTORA NACIONAL
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

CCS/HMR/XAM/IFM/EMM/JOO

Distribución:

- Destinatario
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia
- Archivo DJJ